



Ciudad de México, a doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 10 de febrero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700034116, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Con base en el artículo 6 Constitucional, solicito los documentos (según la definición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) donde consten las opiniones de esta dependencia sobre el documento preliminar de la Comisión Económica de América Latina y el Caribe sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe" (sic).

II.- Que a través del acuerdo de 9 de marzo de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. UPTCI/117/0113/2016 y comunicado electrónico de 16 de febrero y 11 de marzo de 2016, la Unidad de Política de Transparencia y Cooperación Internacional informó a este Comité, que localizó en sus expedientes la información solicitada, no obstante la misma se encuentra clasificada como reservada por un plazo de 6 años, a partir del 20 de agosto de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la documentación que atendería lo solicitado, se encuentra en un periodo de confirmación y consulta, en relación con el tema de referencia, esto es, en un proceso deliberativo que no ha concluido.

Asimismo, la unidad administrativa responsable señaló que el procedimiento en el que se encuentra la documentación consiste en una recopilación de información que lleva a cabo la Comisión Económica de América Latina y el Caribe (CEPAL) con sus 45 países miembros, a fin de que cada país, presente su postura en mesas de negociación, con el objetivo final de definir un *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*; la celebración de las mesas de negociación tienen por objeto definir un Acuerdo Regional Multilateral, sin embargo, no hay un calendario establecido por la CEPAL, para celebrar éstas, ni para avanzar en las negociaciones.

Consecuentemente, la Unidad de Política de Transparencia y Cooperación Internacional indicó que el plazo de reserva atiende a que no es posible determinar una fecha de conclusión, toda vez que cada país define sus tiempos y será hasta que se arribe a la versión final del citado Acuerdo cuando concluya el proceso de negociación en el que México está participando.

Finalmente, la unidad administrativa manifestó que de hacerse pública la información con la que cuenta la Secretaría de la Función Pública, mostraría una parte del total de información que se está evaluando, a fin de obtener la postura del Gobierno Federal frente a un asunto internacional de gran importancia

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción III, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud que nos ocupa, se requiere la información que se reproduce en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional, indicó la reserva de la información requerida, conforme a lo señalado en el Resultando III, de este fallo, por lo que no es posible poner a disposición del particular lo solicitado.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, en el expediente solicitado por el particular, forma parte de un proceso deliberativo en el cual a la fecha no ha sido tomada una decisión definitiva, por lo que, las documentales solicitadas se ubican en el supuesto de reserva temporal previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevé que se considerará como información reservada la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por su parte, el Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, dispone que, al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere dicho numeral.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el segundo párrafo del Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información, considerando que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución; hipótesis en la que se ubica la información solicitada, toda vez que la documentación que atendería lo solicitado, se encuentra en periodo de confirmación y consulta, en relación con el tema de referencia, esto es, en un proceso deliberativo que no ha concluido.

Asimismo, la unidad administrativa responsable señala que el procedimiento en el que se encuentra la documentación consiste en una recopilación de información que lleva a cabo la Comisión Económica de América Latina y el Caribe (CEPAL) con sus 45 países miembros, a fin de que cada país, presente su postura en mesas de negociación, con el objetivo final de definir un *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*; la celebración de las mesas de negociación tienen por objeto definir un Acuerdo Regional Multilateral, sin embargo, no hay un calendario establecido por la CEPAL, para celebrar éstas, ni para avanzar en las negociaciones.

Consecuentemente, la Unidad de Política de Transparencia y Cooperación Internacional indica que el plazo de reserva atiende a que no es posible determinar una fecha de conclusión, toda vez que cada país define sus tiempos y será hasta que se arribe a la versión final del citado Acuerdo cuando concluya el proceso de negociación en el que México está participando.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información confirma la reserva comunicada por la Unidad de Política de Transparencia y Cooperación Internacional, respecto a la documentación solicitada, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la reserva de la información solicitada, en términos de lo señalado por la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional, conforme a lo indicado en el Considerando Segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en este acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Javier Delgado Parra

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez

Revisó: Lic. Mariana Olvera Cruz.